

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral de la referencia promovido por RAFAEL ENRIQUE VEGA CANTILLO y otros, contra: ELECTRICARIBE S.A. ESP, junto con los anteriores memoriales donde se otorga poder, se solicita entrega de depósito judicial y envío de expediente. Sírvasse proveer. Barranquilla, 08 de septiembre de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., ocho de septiembre de Dos Mil Veintiuno.**

Al observarse que las admitidas como sucesoras procesales de la parte demandante conforme al numeral 2º del auto adiado 24 de junio de la esta anualidad confirieron poder, se reconocerá personería judicial a la Dra. María Angela Villalobos Barandica, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En lo que atañe a la petición de la referida apoderada judicial de *“compulsar las copias pertinentes del proceso, únicamente en lo que atañe al demandante DARIO RAFAEL MALDONADO PANTOJA al Juzgado Tercero referenciado, e igualmente remitir lo consignado mediante título judicial, por la demandada, luego que esta hiciera la liquidación del crédito.*

En similar sentido, como apoderada Judicial, me dirigí a dicho Juzgado, todo en armonía con los Arts. 463 y 464 del C G P.”.

Al respecto se advierte, que estamos frente a un proceso declarativo iniciado por cinco demandantes, incluido el fallecido Sr. Dario Rafael Maldonado Pantoja (q.e.p.d.), el cual culminó con el trámite de la primera y segunda instancia, e inclusive en sede de casación, profiriéndose sentencia condenatoria a favor de los señores Rafael Enrique Vega Cantillo, Dario Rafael Maldonado Pantoja y Sabas Manuel Cuestas Villanueva, estando en la actualidad gestionándose lo correspondiente al pago de las obligaciones objeto de condena, donde en forma precedente se suscitó un pago parcial por valor global de \$167.050.591,⁰⁰, conforme a lo dictaminado en auto del 24 de septiembre de 2019.

En ese orden de ideas, es dable recordar que la figura de la acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita resultados contradictorios en casos análogos, además de simplificar el procedimiento en aras del principio de economía procesal. Bajo ese entendido, por remisión general del Art. 145 del CPTSS, la acumulación de procesos declarativos se encuentra reglada en el Art. 148 del Código General del Proceso, disponiendo la regla 3ª que *“Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.”*; de manera que la pretendida acumulación y envío de actuaciones al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, resulta extemporánea a más de exótica, habida cuenta de la culminación de las instancias con sentencia favorable a la parte que representa, no siendo aplicable la normativa de los Arts. 463 y 464 del C.G.P. que es propia para los procesos ejecutivos.

Cuestión distinta es la aplicación del principio de lealtad procesal de las partes regulada en el Art. 49 del CPTSS, a fin de que manifiesten y aporten las documentales pertinentes en caso de que se trate de condenas por iguales pretensiones, para así evitar un doble pago, por consiguiente, se les conminará para ello, sin perjuicio de la facultad oficiosa que se ejerza al respecto.

Finalmente, en cuanto a la súplica del apoderado judicial de los restantes demandantes, referente a la entrega de los depósitos judiciales que *“La Entidad demandada consignó en depósitos judiciales Banco Agrario, a ordenes del despacho la suma de \$263.318.159, discriminados así: \$110.698.936, para el señor Dario Maldonado Pantojas, la suma de*

\$52.357.016, para el señor Rafael Vega Cantillo, la suma de \$100.262.207, para el señor Sabas Cuesta Villanueva.”, se estará a lo decidido en la providencia del 14 de mayo de 2021, dado que a los demandantes se les había otorgado la oportunidad para que manifestaran reconocimiento alguno por concepto de la reliquidación de la pensión de vejez, sin que hubieren rendido ninguna declaración, además que no informó nada acerca del fallecimiento del Sr. Dario Rafael Maldonado Pantoja (q.e.p.d.), aspecto que sólo emergió de la intervención de las sucesoras procesales de dicha parte.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Tener a la Dra. María Angela Villalobos Barandica, en calidad de apoderada judicial de las sucesoras procesales admitidas como parte demandante Sra. Marta Ligia Ortiz Arias y la Srta. Sandra Paola Maldonado Ortiz, en sus calidades de cónyuge supérstite e hija del causante Sr. Dario Rafael Maldonado Pantoja (q.e.p.d.), en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Negar por extemporánea e improcedente la figura de la acumulación de proceso y su envío al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad.
3. Estarse a lo decidido el auto fechado 14 de mayo de 2021, por lo que una vez se reciba la respuesta de Colpensiones, se resolverá acerca de la entrega de los depósitos judiciales. Líbrese el oficio de rigor.
4. Conminar a las partes para que bajo el principio de lealtad procesal del Art. 49 del CPTSS, indiquen si respecto al demandante fallecido Sr. Dario Rafael Maldonado Pantoja (q.e.p.d.), figura condena por iguales pretensiones en el proceso ordinario laboral que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, en caso afirmativo, allegar las documentales pertinentes, con la finalidad de evitar un doble pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 09 de septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°156
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo